



Asunto: Se emite Dictamen Final respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE RESERVA PARCIAL DE AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS QUE SE INDICAN, PERTENECIENTES A LA SUBREGIÓN HIDROLÓGICA RÍO PÁNUCO, DE LA REGIÓN HIDROLÓGICA NÚMERO 26 PÁNUCO, PARA LOS USOS DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO"**.



Ref. 04/0051/100919

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2022

LIC. ALONSO JIMÉNEZ REYES
Subsecretario de Regulación Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada **"DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE RESERVA PARCIAL DE AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS QUE SE INDICAN, PERTENECIENTES A LA SUBREGIÓN HIDROLÓGICA RÍO PÁNUCO, DE LA REGIÓN HIDROLÓGICA NÚMERO 26 PÁNUCO, PARA LOS USOS DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO"**, así como a su formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 9 de noviembre de 2022 a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado¹.

Al respecto, es necesario destacar que la Propuesta Regulatoria, así como su AIR correspondiente iniciaron el procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III del Título Tercero de la *Ley General de Mejora Regulatoria*² (LGMR), el 10 de septiembre de 2019 y respecto de la cual, esta CONAMER emitió un Dictamen Final el 10 de octubre del mismo año, a través del oficio CONAMER/19/6029.

¹ <https://cofemersimr.gob.mx>

² Publicada en Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.





En este sentido, a través del citado Dictamen Final, esta CONAMER señaló que con fundamento en el artículo Octavo del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial), mismo que establece que a los actos administrativos que emita el Titular del Ejecutivo Federal, no les resultarán aplicables los requerimientos contenidos en dicho Acuerdo, tal y como es el caso de la presente Propuesta Regulatoria.

Asimismo, en dicho Dictamen Final se señaló que también se ubica en el supuesto de excepción previsto por el artículo Tercero, fracción V y Cuarto del Acuerdo Presidencial (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares); ¿lo anterior, en razón de que conforme a la información presentada por esa Dependencia en la AIR y derivado del análisis efectuado a la Propuesta Regulatoria, tal y como se detallara más adelante en el presente escrito.?

En este sentido, la Propuesta Regulatoria y su AIR quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 25, fracción II; 26, 27, fracción XI; 71, primer párrafo y 75, cuarto párrafo de dicho ordenamiento, este órgano administrativo desconcentrado tiene a bien emitir la siguiente:

REITERACIÓN DE DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones generales

Tal y como se indicó en el oficio CONAMER/19/6029 del 10 de octubre de 2019, el 27 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos, el cual incluyó las 64 cuencas hidrológicas que conforman la Subregiones Hidrológicas Río Pánuco de la Región Hidrológica Número 26 Pánuco, que se ubican dentro de los límites del estado de San Luis Potosí, entre las que se encuentran las 32 objeto del presente anteproyecto: Río Amajac, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tampaón 1, Río Choy, Río Coy 2, Río Tampaón 2, Río Huichihuayán, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 5 y Río Pánuco 1.

En el "Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Amajac, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Río

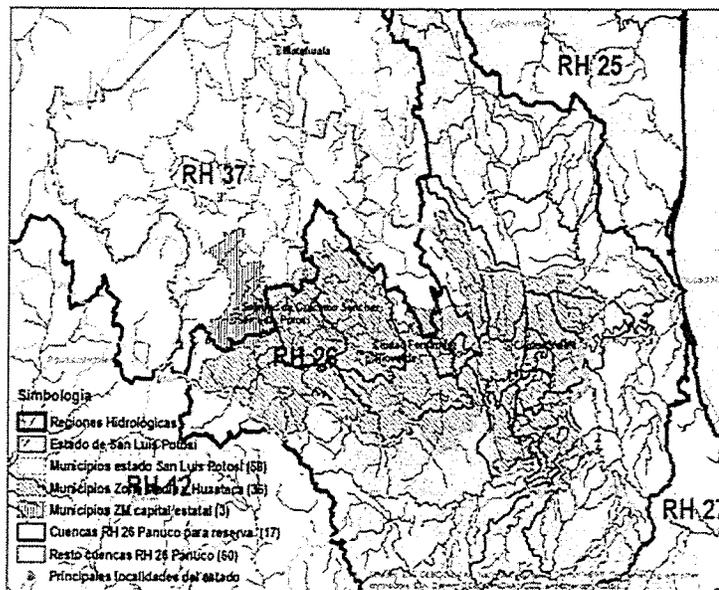
CEMC/ELC





Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tampaón 1, Río Choy, Río Coy 2, Río Tampaón 2, Río Huichihuayan, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 5 y Río Pánuco 1, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Pánuco, de la Región Hidrológica número 26 Pánuco³, se señala que la población estimada para los 39 municipios de la zona media, la Huasteca y la zona metropolitana de la capital de San Luis Potosí para el año ¿2110? sería de unos 4.05 millones de habitantes, lo que representaría un incremento de 1.919 millones respecto a la población que se tenía en esos municipios en 2010 (2.131 millones) y que se requerían 147.031 millones de metros cúbicos adicionales a los actualmente asignados para los usos doméstico y público urbano de dichos municipios para cubrir las demandas del total de la población de 2117 con una cobertura del 100%.

Figura I. Región Hidrológica Número 26 Pánuco, cuencas aplicables.



Por otra parte, el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), indica que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar de su conservación y lograr el desarrollo equilibrado del país y, en consecuencia, dictar las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de aguas de propiedad nacional, entre las que se encuentran las previstas en el párrafo quinto del mencionado

³ Publicado en el DOF el 30 de mayo de 2017.





precepto constitucional, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y evitar la destrucción de los elementos naturales.

En este sentido, cabe mencionar que el artículo 6, fracción III de la *Ley de Aguas Nacionales (LAN)*, prevé la atribución del Ejecutivo Federal de expedir, modificar o suprimir zonas de reserva de aguas nacionales superficiales siempre que existan causas de utilidad pública.

Aunado a lo anterior, el artículo 7, fracciones I, II, IV, y VI de la LAN establece que se consideran de utilidad pública, entre otras, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración de las mismas; el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, incluidas las reservas, así como las acciones para hacer eficientes y modernizar los servicios de agua domésticos y públicos urbanos para contribuir al mejoramiento de la salud y el bienestar social.

Al respecto, cabe señalar que con fundamento en el artículo 38 de la LAN, la SEMARNAT debe elaborar los estudios técnicos que permitan identificar la situación integral de los acuíferos, tal y como se prevé en el presente Decreto, con el fin de determinar las acciones necesarias para cumplir con las causas de utilidad e interés público que se especifican en dicha Ley, así como atender la problemática hídrica existente en dichas cuencas.

Con respecto a lo anterior, los resultados de los estudios técnicos indicados en el párrafo anterior, dan cuenta que, considerando como base las tasas de crecimiento para el año 2030 proyectadas por el Consejo Nacional de Población y para el periodo 2031-2110, se proyecta una población cercana a los 1.6 millones de habitantes en los 36 municipios de las zonas Media y Huasteca del estado de San Luis Potosí, mientras que en la Zona Metropolitana de dicha entidad, se estima una población de 2.45 millones de habitantes para ese mismo año, con lo cual se proyectó una demanda de agua para las localidades urbanas antes señaladas, de 308.278 millones de metros cúbicos.

Asimismo, para las localidades rurales se proyectó una demanda de agua de 40.990 millones de metros cúbicos; de acuerdo con datos del Registro Público de Derechos de Agua, actualmente se explotan, usan y aprovechan mediante asignación para uso público urbano de las localidades urbanas 177.086 millones de metros cúbicos y para las localidades rurales 28.601 millones de metros cúbicos.

CM/G/CLC

* Publicados en el DOF el 30 de mayo de 2017.





Por lo señalado en los párrafos anteriores, esa Secretaría estimó necesario establecer zonas de reserva parcial a efecto de satisfacer la demanda de recursos hídricos de las poblaciones urbanas y rurales de dicha región, así como mantener los equilibrios ecológicos de la región.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, esta Comisión considera adecuado que la SEMARNAT promueva la emisión de regulaciones en materia de protección ambiental y reglamentación de los acuíferos, ya que ello se traduce en mayor seguridad en el abasto de los recursos hídricos que el país requiere para generar mayor productividad y dinamismo del sector, sin dejar de lado la necesidad hídrica que tienen las personas mexicanas.

II. Objetivos regulatorios y problemática

Tal y como se indicó en el oficio CONAMER/19/6029 del 10 de octubre de 2019, respecto al presente apartado, la SEMARNAT indicó en el AIR que la presente Propuesta Regulatoria tiene como objetivo *“establecer zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Amajac, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Río Tamasopo1, Río Tamasopo2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tambaón1, Río Choy, Río Coy 2, Río Tambaón2, Río Huichihuayán, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 5 y Río Pánuco 1, de la Subregión Hidrológica Río Pánuco, perteneciente a la Región Hidrológica Número 26 Pánuco, para destinarse a los usos doméstico y público urbano. Con lo anterior, se garantizará el volumen de agua necesario para cubrir las demandas actuales y futuras del uso doméstico y público urbano para 36 municipios de la zona media y la Huasteca del Estado de San Luis Potosí, así como para los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, mismos que forman la zona metropolitana de la capital de ese estado”.*

En este sentido, esta Comisión advierte la importancia de establecer las zonas de reserva de aguas antes mencionadas, para mejorar la gestión del recurso hídrico respecto a las actividades, usos y aprovechamientos que actualmente se desarrollan en la Región Hidrológica (RH).

Por otra parte, la SEMARNAT indicó que la situación que da origen a la intervención gubernamental deriva de que en *“los estudios señalan que para el año 2110 la población de los 36 municipios que se ubican en la parte media y Huasteca del estado de San Luis Potosí, así como en los tres municipios que forman la zona metropolitana de la capital estatal sería de 4,050,000. Así, este incremento de 1.919 millones de personas hacia el año 2110, requerirá de un volumen adicional de 147.031 millones de metros cúbicos anuales a los 205.687 millones de metros cúbicos que actualmente se encuentran asignados a esos 39 municipios. La RH 26 Pánuco es la única región de las tres en que se ubica el estado que actualmente cuenta con suficientes volúmenes disponibles de aguas superficiales para atender dicha demanda futura, tanto de los 36 municipios que se ubican en ella como de los tres de la zona metropolitana que se encuentran fuera de ella, y donde*

EMC/gle





tanto las aguas superficiales como subterráneas se encuentran agotadas. Con base en lo anterior, se considera necesario establecer disposiciones administrativas para permitir la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales disponibles en la subregión Río Pánuco de una forma ordenada y regulada, dando prioridad a los volúmenes destinados al consumo humano, mediante una reserva que asegure que estos volúmenes continúen disponibles para este uso prioritario cuando el crecimiento poblacional así lo vaya requiriendo".

En este sentido, se advierte que la importancia de emitir la Propuesta Regulatoria, es a fin de evitar "el aprovechamiento desordenado y sin control de los recursos, que ha contribuido en el pasado al deterioro de estos y a la falta de sustentabilidad en su uso".

En consecuencia, esta Comisión advierte que los objetivos de la regulación se encuentran alineados a la problemática detectada, por lo que estima conveniente la emisión de la Propuesta Regulatoria, para que, mediante su implementación se atiendan las situaciones arriba descritas, anticipando que su emisión coadyuvará no solo a fomentar el mejoramiento ambiental en la región en la que se situarán las zonas de reserva de agua, sino que también representa el resguardo de un patrimonio que pertenece a la sociedad en su conjunto.

III. Alternativas de la regulación

Tal y como se indicó en el oficio CONAMER/19/6029 del 10 de octubre de 2019, en referencia al presente apartado, se observa que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción debido a que "significa que no se tendrían asegurados los volúmenes de aguas superficiales que se requieren para cubrir al 100% el abastecimiento de agua para la población actual, y menos el incremento de las demandas asociados al crecimiento de la población. Si bien actualmente existen volúmenes disponibles en la cuencas consideradas, al no existir reservas, dichos volúmenes podrían ser solicitados y otorgados para otros usos como puede ser agrícola, el mayor demandante de agua tanto superficial como subterránea, o generación de energía eléctrica, que si bien es un uso no consuntivo, requiere que grandes volúmenes lleguen al punto para la generación, como ocurre en la cuenca del río Balsas y la subregión Río Santiago de la RH 12".

Asimismo, esa Dependencia señaló la inconveniencia de establecer esquemas de autorregulación, en razón de que "de conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales solo podrá realizarse mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA) de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la LAN, por lo tanto un esquema donde los propios usuarios repartan o determinen los volúmenes de agua para ellos mismos, no es factible. Además, la CONAGUA no tendría conocimiento de los volúmenes aprovechados de esta manera, lo cual se





podría reflejar en afectaciones a los usuarios ya establecidos, y favorecer la sobreexplotación o sobreuso de las aguas de la cuenca. La ausencia de regulación o control en la extracción, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, es lo que ha contribuido a la sobreexplotación o sobreconcesión en algunas cuencas (río Lerma, río Bravo) o acuíferos del país, así como provocado conflictos en tres estados o los mismos usuarios, afectaciones a los ecosistemas y reducidos o nulos volúmenes futuros para atender un uso prioritario como en el abastecimiento a la población”.

En relación con la posibilidad de implementar esquemas voluntarios, esa Secretaría consideró inadecuada su aplicación debido a que *“en caso de que por una mala gestión o planeación para atender usos prioritarios ya no existan volúmenes disponibles para cubrirlos en el futuro, sería difícil que los usuarios que ostenten las concesiones de las aguas en las cuencas analizadas cedan dichos derechos de forma voluntaria. En caso que esto se presente, se estima que podrían ser volúmenes muy pequeños, ya que los usuarios que los cedieran voluntariamente buscarían que con esta acción no tuvieran afectaciones significativas en sus actividades. Existen casos donde, si bien no reclaman una compensación o incentivos económicos, si solicitan a quien cederán el agua los apoyen con acciones que permitan reducir sus consumos, por ejemplo tecnificación del riego, con el fin de que los volúmenes que cedan no afecten la productividad en sus actividades, esto es, buscarían con los apoyos solicitados producir igual con menos volumen de agua, y así poder ceder los volúmenes ahorrados sin que se vean afectados”.*

Por lo referente a la implementación de incentivos económicos, la autoridad expresó a través del AIR correspondiente la inviabilidad de tal acción, ya que *“se tendría que dar una compensación económica a los usuarios que posean legalmente las concesiones de agua, con el fin de atender a usos prioritarios en caso que por una mala gestión del recurso, en el futuro no existan volúmenes para atender las demandas de los usos doméstico, público urbano. Esto representa tanto costos para pagar el rescate o cambio de concesiones como afectaciones a la producción y los empleos de los sectores que tuviesen que proporcionar el agua necesaria para el abastecimiento de la población”.*

Con respecto a la posibilidad de implementar otro tipo de regulación distinta a la propuesta, esa Dependencia consideró que *“la LAN se define como zona de veda a aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente (nuevas concesiones) y las concesiones existentes se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos. En este sentido si se estableciera veda en las cuencas analizadas, no sería posible otorgar nuevas concesiones, lo cual permitiría “preservar” la disponibilidad actual. Sin embargo, y dado que se cuenta actualmente con volúmenes disponibles en dichas cuencas, no sería posible invocar las condiciones que marca la Ley para poder establecer*

CHANGIC





una regulación de este tipo (deterioro del agua en cantidad o calidad, afectación a la sustentabilidad hidrológica, o daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos)".

Asimismo, la SEMARNAT consideró otras alternativas, sin embargo, la autoridad expresó a través del AIR correspondiente la inviabilidad de tales ya que *"la LAN señala que se podría dar un rescate de concesiones o asignaciones por causa de utilidad o interés público, mediante la declaratoria respectiva por parte del Ejecutivo Federal, y mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos para la concesión en la Ley General de Bienes Nacionales. Esto, indudablemente además de representar un costo económico a la autoridad, puede desencadenar conflictos sociales con los afectados que no estuvieran de acuerdo con perder su concesión o asignación o bien con los montos definidos como pagos de indemnización, además de que se afectarían los sectores de usuarios y empleos relacionados con las concesiones o asignaciones rescatadas".*

Tomando en consideración lo expresado en los párrafos anteriores, la SEMARNAT destacó que la Propuesta Regulatoria es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, en razón de que *"el establecimiento de zonas reservas para los usos doméstico, público urbano y ambiental o para conservación ecológica, al garantizar volúmenes requeridos para dichos usos, representan una estrategia de manejo integral de las aguas nacionales, ya que permitirán la conservación de la riqueza natural y el bienestar social, además del desarrollo económico al permitir aprovechar en actividades productivas los volúmenes que no se comprometan en las reservas".*

Por lo anterior, la CONAMER considera que esa Secretaría analizó distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias.

IV. Impacto de la regulación

1. Obligaciones y/o Disposiciones

Tal y como se indicó en el oficio CONAMER/19/6029 del 10 de octubre de 2019, en lo referente al presente apartado, esta Comisión observa que dicha Secretaría a través del documento 20221108093405_54413 Acciones regulatorias del proyecto de Decreto de reserva para usos doméstico y público urbano SLP Act Nov 2022.pdf, identificó que como resultado de la emisión de la Propuesta Regulatoria, que se generarán las siguientes disposiciones, mismas que deberán cumplir los particulares:

Cuadro 1. Identificación y justificación de las Acciones Regulatorias por la SEMARNAT

Handwritten signature





Artículos	Justificación
<p>Artículo Primero.- Se establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano en las cuencas hidrológicas río Amajac, río Verde 1, río Verde 2, río Verde 3, río Tamasopo 1, río Tamasopo 2, río Gallinas, río El Salto, río Valles, río Tampaón 1, río Choy, río Coy 2, río Tampaón 2, río Huichihuayán, río Moctezuma 3, río Moctezuma 5 y río Pánuco 1, que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Pánuco, de la Región Hidrológica Número 26 Pánuco</p>	<p>El establecimiento de una zona de reserva que abarca 17 cuencas hidrológicas de la Subregión Hidrológica Río Pánuco de la Región Hidrológica número 26 Pánuco, tiene como objeto limitar la explotación, uso o aprovechamiento de una porción de las aguas disponibles con la finalidad que dicha porción de los volúmenes se destinen al abastecimiento de agua para la población futura de 39 municipios del estado de San Luis Potosí.</p> <p>Al establecer esta limitación a la disponibilidad, los organismos operadores o municipios, encargados del abastecimiento de agua potable a la población, así como la población futura, tendrían asegurado el volumen necesario para cubrir la demanda esperada al año 2110, evitando los problemas sociales o descontento que se presentan al existir desabasto de agua a la población, así como tener que acudir a soluciones parciales y muy caras o seguir sobreexplotando los acuíferos de donde actualmente se extrae el recurso, entre otros problemas.</p> <p>Con el fin de dar seguridad jurídica sobre la ubicación precisa de las cuencas hidrológicas donde se establece la zona de reserva en este artículo se señalan las poligonales simplificadas de las 17 cuencas hidrológicas señaladas, mismas que fueron tomadas del Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 27 de mayo de 2016</p>
<p>Artículo Segundo.- La zona de reserva parcial que se establece tendrá una vigencia de noventa años</p>	<p>El estudio técnico realizado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la LAN, y cuyos resultados se publicaron el 30 de mayo de 2017 en el DOF mediante el "Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Amajac, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tampaón 1, Río Choy, Río Coy 2, Río Tampaón 2, Río Huichihuayan, Río Moctezuma 3,</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Artículos	Justificación
	<p>Río Moctezuma 5 y Río Pánuco 1, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Pánuco, de la Región Hidrológica número 26 Pánuco", se realizó para cubrir un horizonte de planeación a 2110. En este sentido, se considera que el periodo es adecuado para poder desarrollar y programar las obras para realizar el aprovechamiento de los volúmenes reservados, solicitar y obtener los recursos financieros necesarios, así como evaluar si fueron correctas las estimaciones y en su caso realizar las adecuaciones pertinentes.</p>
<p>Artículo Tercero.- Cuando el estado de San Luis Potosí, o quien se encuentre facultado para ser titular de una asignación, requiera del uso de las aguas nacionales superficiales en los términos de la reserva parcial de aguas nacionales que se establece deberá solicitar a la Comisión Nacional del Agua el otorgamiento de la asignación respectiva, en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin que en ningún caso se rebasen los volúmenes reservados en cada una de las cuencas hidrológicas señaladas</p>	<p>Como la reserva está destinada al uso doméstico y público urbano, los volúmenes que forman las reservas solo podrán ser solicitados en asignación por una autoridad facultada para realizar la distribución y abastecimiento a la población. Por otro lado, la regulación no genera, modifica o suprime trámites por lo que la solicitud para el otorgamiento de las asignaciones se realizara conforme los trámites y proceso establecidos. De esta forma la población futura tendrá asegurado el volumen necesario para cubrir sus demandas al año 2110, pues los organismos operadores o municipios, los cuales son los encargados del abastecimiento de agua potable a la población, podrán disponer de los volúmenes reservados conforme se vaya requiriendo, evitando los problemas sociales o descontento que se presentan al existir desabasto de agua a la población o tener que acudir a otras fuentes alternativas que resulten más costosas.</p>
<p>Artículo Cuarto - Para el otorgamiento de asignaciones de las aguas nacionales superficiales en la zona de reserva parcial para uso doméstico y público urbano que se establece, la Comisión Nacional del Agua deberá observar lo siguiente</p>	<p>El estudio técnico realizado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la LAN y cuyos resultados se publicaron el 30 de mayo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación mediante el "Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Amajac, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tropaón 1, Río Choy, Río Coy 2, Río Tropaón 2, Río Huichihuayan, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 5 y Río Pánuco 1, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Pánuco, de la Región</p>

CMG/CC





Artículos	Justificación
	Hidrológica número 26 Pánuco", señala los volúmenes que se reservarán en cada una de las 17 cuencas hidrológicas señaladas.
<p>Artículo Quinto.- Las concesiones o asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la regulación, serán reconocidas siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, revocación o extinción.</p>	<p>El estudio técnico realizado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, y cuyos resultados se publicaron el 30 de mayo de 2017 en el DOF mediante el "Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Amajac, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tapaón 1, Río Choy, Río Coy 2, Río Tapaón 2, Río Huichihuayan, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 5 y Río Pánuco 1, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Pánuco, de la Región Hidrológica número 26 Pánuco", se puede constatar que los volúmenes propuestos para reservar en cada cuenca no sobrepasan los volúmenes disponibles en ellas, con lo cual no se afectará a los usuarios que cuentan con concesiones o asignaciones otorgadas con anterioridad a la regulación propuesta.</p>
<p>Artículo Sexto.- Los volúmenes disponibles, no comprometidos por medio de la reserva parcial de aguas nacionales que se establece en el presente decreto, se podrán explotar, usar o aprovechar mediante título de concesión o asignación previamente emitido por la autoridad del agua, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, siempre que atiendan la disponibilidad media anual de las aguas superficiales.</p> <p>En los casos que resulte procedente, deberá observarse también lo dispuesto en los Programas de Manejo de las áreas naturales protegidas correspondientes.</p>	<p>El estudio técnico realizado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, y cuyos resultados se publicaron el 30 de mayo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación mediante el "Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Amajac, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tapaón 1, Río Choy, Río Coy 2, Río Tapaón 2, Río Huichihuayan, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 5 y Río Pánuco 1, mismas que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Pánuco, de la Región Hidrológica número 26 Pánuco", se puede constatar que los volúmenes propuestos para reservar en cada cuenca no sobrepasan los volúmenes disponibles en ellas, con lo cual una vez establecidas las reservas en cada cuenca, quedarán volúmenes aun disponibles, mismos que podrán ser solicitados en concesión conforme los trámites y proceso establecidos ya que como se ha señalado, la regulación no genera, modifica o suprime trámites.</p>

[Handwritten signature]



Fuente: Elaboración con información proporcionada por la SEMARNAT.

Por lo anterior, esta Comisión considera que la SEMARNAT identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la Propuesta Regulatoria.

2. Costos

Conforme a la información anexa al AIR en el documento denominado 20221108093405_54413_Anexo sección 9 Costos-beneficios Actualizado Nov 2022.pdf, esa Dependencia indicó que los costos que se ocasionarán a los particulares como resultado de la emisión de la Propuesta Regulatoria, se darán por:

Cuadro 2. Costos identificados por la SEMARNAT

Descripción	Costo anual en millones de pesos	Costo promedio por m ³
Costos de implementación de la regulación.	0	0
Costo para usuarios establecidos derivados de la regulación	0	0
Costo derivados del abastecimiento a la población futura	1,419.95	9.66
Total	1,419.95	9.66

Al respecto, se observa que esa Dependencia indicó que para los costos de implementación de la regulación:

**Así, el valor de la disponibilidad a la salida del sistema o cuenca hidrológica Río Pánuco 2 sería de 8,769.261 millones de metros cúbicos al incluir los volúmenes propuestos por reservar en la variable Uc(c). Obsérvese que la diferencia entre los dos valores de disponibilidad para esta cuenca, 8,916.292 (tabla 4) y 8,769.261 (tabla 6) millones de metros cúbicos, sería precisamente 147.031 millones de metros cúbicos o sea el valor total de la reserva de agua propuesta.*

Este proceso no genera costos a la autoridad del agua, ni al beneficiario de la reserva, en este caso el estado de San Luis Potosí, a través de los organismos operadores o municipios, los cuales podrán ir solicitando parte o el total de la reserva que les corresponda conforme el crecimiento de la población lo requiera.





Para ello, la regulación señala en su Artículo Tercero, éstos deberán solicitar a la Comisión Nacional del Agua, el otorgamiento de la asignación respectiva, en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, lo cual implica que no se generan nuevos trámites, se modifican o suprimen los existentes para el otorgamiento de concesiones de aguas nacionales superficiales, por lo que no se generan costos adicionales para el solicitante de la concesión o asignación que tome agua de la reserva”.

Por otra parte, esa Secretaría indicó que para los costos para usuarios establecidos derivados de la regulación, lo siguiente:

“El establecimiento de reservas de aguas superficiales en 17 cuencas hidrológicas de la Subregión Hidrológica Río Pánuco, no se ocasionarán costos adicionales a los usuarios de las aguas superficiales que ya estaban establecidos, no solo en las 17 cuencas señaladas sino en todas las 77 cuencas hidrológicas de la Región Hidrológica 26 Pánuco”.

Asimismo, para el cálculo del costo derivado del abastecimiento a la población futura se consideró lo siguiente:

“El Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, san Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), proporcionó oficialmente algunos valores de referencia para poder realizar el presente estudio de evaluación de alternativas. Para el presente escenario, señala que el costo del metro cúbico (m3) proveniente de una fuente superficial cercana al sitio de uso es de \$2.28, mientras que el costo real del m3 de agua proveniente de una fuente superficial lejana al sitio de uso es de \$12.72.

De esta forma el costo total por el abastecimiento de agua superficial de los 147.031 millones de metros cúbicos para el año 2110 provenientes de las 17 cuencas involucradas en el proyecto de reserva sería de:

$$103.900 \text{ millones de metros cúbicos} \cdot 12.72 \text{ \$/m}^3 + 43.131 \text{ millones de metros cúbicos} \cdot 2.28 \text{ \$/m}^3 = \$ 1,419,946,680.00$$

dt

[Handwritten signature]





Por lo antes señalado, se entiende que los costos que se erogarán como consecuencia de la emisión del presente anteproyecto, estarán en función de los volúmenes concesionados y el cambio tarifario (\$/m³), lo cual podría ser de por lo menos de \$1,419.95 millones de pesos. Sin detrimento de lo anterior, esta CONAMER observa que dichos costos pudieran variar dependiendo de las autorizaciones que al efecto la autoridad ambiental otorgue.

3. Beneficios

Respecto del presente apartado, la SEMARNAT señaló en el documento anexo al AIR 20221108093405_54413_Anexo sección 9 Costos-beneficios Actualizado Nov 2022.pdf, que se generarán beneficios atribuibles respecto a las otras alternativas de abastecimiento que podrían aplicarse en caso de no emitir la regulación propuesta.

Cuadro 3. Beneficios identificados por la SEMARNAT

Abastecimiento			Beneficios por costo adicional evitado			
Con la regulación propuesta			Al no emitir la regulación y no contar con agua disponible en las 17 cuencas analizadas cuando se requiera			
ID	Descripción	Costo anual Millones de pesos	ID	Descripción	Costo anual Millones de pesos	
A.1 A.2 A.3. 1	Reserva de aguas superficiales en 17 cuencas hidrológicas de la Subregión Río Pánuco, actualmente con disponibilidad	1,419.95	B.3.1	Usar aguas subterráneas de acuíferos con disponibilidad	1,750.06	330.11
			B.3.2	Usar aguas superficiales de cuencas distintas a las 17 cuencas	1,870.23	450.29
			B.3.3.1	Distribuir volúmenes con pipas de los organismos o municipios	5,332.95	3,913.01
			B.3.3.2	Distribuir volúmenes con pipas privadas	6,697.26	5,277.32
			Promedio		3,912.63	2,492.68

Fuente: Elaboración con información proporcionada por la SEMARNAT.

En este tenor, se advierte que, tras la implementación de la Propuesta Regulatoria en trato, se generen beneficios de **\$2,492.68 millones de pesos totales anuales**. En virtud de lo expuesto con antelación, es posible determinar que con la emisión del anteproyecto se generarán beneficios notoriamente superiores a los costos derivados de su cumplimiento.





En consecuencia y conforme a la información presentada por la SEMARNAT, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

V. Consulta pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la LGMR, este órgano desconcentrado hizo pública la Propuesta Regulatoria desde el momento en que se recibió a través de su portal electrónico. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se recibieron comentarios de particulares interesados en dicha propuesta.

Por otro lado, es necesario mencionar que en comparación con la versión recibida el 10 de septiembre de 2019, se observan las siguientes modificaciones descritas en la siguiente tabla:

Cuadro 4. Modificaciones realizadas a la Propuesta Regulatoria

Referencia	Justificación brindada por la SEMARNAT
Proemio	<i>Se elimina como fundamento el artículo 7BIS, fracciones I y VI y se agregan la fracción V del artículo 7 y fracción III del artículo 41 de la Ley de Aguas Nacionales</i>
Considerandos	<i>Se eliminan y agregan considerandos</i>
Artículo Primero	<i>Para facilitar la visualización de las coordenadas de las poligonales de las 17 cuencas y su comparación entre ambas versiones del instrumento regulatorio, se incluyen en un archivo separado "Anexo Tablas coordenadas cuencas"</i>
Artículo Segundo	<i>Dado que el cálculo de la demanda futura se hizo para el año 2110, se ajusta el número de años de vigencia.</i>
Artículo Cuarto	<i>Se refuerza lo señalado respecto al otorgamiento de concesiones con los volúmenes disponibles no comprometidos en el artículo Quinto del Decreto del 6 de junio de 2018 por el cual se estableció la reserva de aguas nacionales superficiales para uso ambiental o para conservación ecológica en la Subregión Río Pánuco de la RH 26 Pánuco, a la cual pertenecen las 17 cuenca involucradas en el presente instrumento</i>
Artículo Sexto	<i>Se precisa lo señalado, en concordancia con el inicio del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales Se refuerza lo señalado respecto al otorgamiento de concesiones con los volúmenes disponibles no comprometidos en el artículo Quinto del Decreto del 6 de junio de 2018 por el cual se estableció la reserva de aguas nacionales superficiales para uso ambiental o para conservación ecológica en la Subregión Río Pánuco de la RH 26 Pánuco, a la cual pertenecen las 17 cuenca involucradas en el presente instrumento regulatorio.</i>
Firma	<i>Se modifica para considerar a la actual titular de la Secretaría.</i>

En lo que respecta al presente apartado, tal y como se señaló con anterioridad, la Propuesta Regulatoria y su AIR fueron recibidos por primera vez en esta CONAMER el 10 de septiembre de 2019, por lo que a la fecha del presente escrito se ha cumplido con al menos veinte días hábiles de consulta pública que prevé para tal efecto el segundo párrafo del artículo 73 de la LGMR. Asimismo,





le informo que durante dicho periodo no se recibieron comentarios de particulares interesados en la Propuesta Regulatoria.

Por todo lo expresado con antelación, esta Comisión resuelve emitir el presente Dictamen Final, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 75 de la LGMR, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF) para la publicación de la Propuesta Regulatoria en el DOF de conformidad con el artículo 76 de dicho ordenamiento y del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Iniciativas de Ley Expedidas por el Poder Ejecutivo Federal⁵

El presente Dictamen se emite sin perjuicio de la opinión que, en su caso, emita la Consejería CJEF, por tratarse de una Propuesta Regulatoria que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la LGMR.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

⁵ Publicado en el DOF el 25 de mayo de 2022.

⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

